

PERSONA Y LIBERTAD IDEOLÓGICA. EN TORNO A LA
SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE IRLANDA
DEL NORTE, 28 JUNIO 2018

*PERSON AND IDEOLOGICAL FREEDOM. REGARDING THE
JUDGMENT OF THE COURT OF APPEAL OF NORTHERN IRELAND,
JUNE 28, 2018*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 22, enero 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 1036-1053

Almudena
CARRIÓN
VIDAL

ARTÍCULO RECIBIDO: 21 de octubre de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 7 de enero de 2025

RESUMEN: Con la denominación matrimonios de creencia se está haciendo referencia a la forma específica de celebración del matrimonio propia de determinadas organizaciones ideológicas o filosóficas, en las que tal forma de contraer matrimonio de sus miembros se presenta como parte integrante de su propia cosmovisión.

La pretensión de reconocimiento civil de tales formas de celebración del matrimonio viene siendo tema debatido, con posiciones contradictorias en la jurisprudencia de Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte y la República de Irlanda.

PALABRAS CLAVE: Matrimonio; matrimonio civil; matrimonio religioso; matrimonio humanista; sistema matrimonial.

ABSTRACT: *The term marriages of belief refers to the specific form of marriage celebration of certain ideological or philosophical organizations, in which such a form of marriage of its members is presented as an integral part of their own worldview.*

The claim for civil recognition of such forms of marriage has been a subject of debate, with contradictory positions in the jurisprudence of England, Wales, Northern Ireland and the Republic of Ireland.

KEY WORDS: *Marriage; civil marriage; religious marriage; humanist marriage; marriage system.*

SUMARIO.- I. PRELIMINAR. - II. ¿HACÍA UN CONCEPTO DEL LLAMADO MATRIMONIO DE CREENCIA? - III. NOCIÓN DE SISTEMA MATRIMONIAL. - IV. RECAPITULACIÓN. - 1. El reconocimiento de formas religiosas de celebración, ¿obliga a la legislación estatal a reconocer cualesquiera otras formas de celebración, aunque estas no sean religiosas? - 2. Si la protección de la libertad ideológica en esta materia se entiende cumplida en los ordenamientos de forma matrimonial única, en los de pluralidad de formas de celebración, ¿cabe admitir temperantes en ese reconocimiento formal sin que por ello se entienda vulnerada dicha libertad? - 3. Acerca de la duplicidad formal del Sistema matrimonial español. - V. REFERENCIA AL LLAMADO MATRIMONIO DE CREENCIA EN LAS ISLAS BRITÁNICAS. - 1. Preliminar. - 2. Planteamiento del problema en los países del área anglosajona. - A) La sentencia de la Corte Suprema de Irlanda del Norte de 9 de junio 2017.- B) La Sentencia de la Corte de Apelaciones de 28 junio 2018.- VI. CONCLUSIÓN.

I. PRELIMINAR.

En el marco doctrinal propio del Derecho eclesiástico del Estado, se viene dedicando alguna atención a la figura de los llamados matrimonios de creencia, objeto de cierto reconocimiento en las legislaciones civiles de algunos países europeos, aunque escasos en número

Importa señalar que hasta ahora la atención que la doctrina y la jurisprudencia civiles de nuestro país han dedicado a una tal forma matrimonial es inexistente; y es que el encaje de aquella en un sistema matrimonial como el español se ofrece altamente dudoso con sólo tener en cuenta los presupuestos mismos que vienen a sustentar esta modalidad de celebración del matrimonio, que no cabría reconducir ni a la forma civil de celebración del matrimonio ni tampoco a ninguna de las formas confesionales admitidas en nuestra legislación. Se trataría así, adelantando algunas ideas, de una unión matrimonial que aquellos mismos que la celebran no dudan en calificar de secular (o civil), y para la que paradójicamente pretenden un reconocimiento formal propio y diferenciado de la forma civil ordinaria de celebración del matrimonio en el ordenamiento respectivo.

Aunque posteriormente se volverá sobre ello de manera más pormenorizada, baste adelantar ahora que la noción misma del llamado matrimonio de creencia se sitúa o ubica extramuros de aquellas coordenadas con las cuales la doctrina científica ha venido definiendo tradicionalmente qué deba entenderse por sistema matrimonial, y que no son otras sino las de coexistencia o armonización de forma civil y formas religiosas de celebración del matrimonio, o simplificando aún más, con el criterio adoptado por la legislación civil, la legislación del Estado en definitiva, respecto de los matrimonios religiosos. Desde esta perspectiva, la admisión del llamado matrimonio de creencia hace entrar en juego una circunstancia hasta no hace mucho tiempo ajena por completo a tales coordenadas, como lo es la de los

• Almudena Carrión Vidal

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil, Universitat de Valencia, Profesora-Tutora en UNED Valencia.
Correo electrónico: Maria.A.Carrion@uv.es

ritos propios de ciertas organizaciones ideológicas o filosóficas que, a semejanza de lo que sucede en el caso de las confesiones religiosas, pretenden asimismo el reconocimiento civil de la celebración del matrimonio en una forma específica (la de cada una de dichas organizaciones), como parte integrante de su propia cosmovisión.

La consecuencia inmediata de lo que se acaba de decir es la de una sensible ampliación del concepto mismo de lo que se entiende por sistema matrimonial en cualquier ordenamiento jurídico, por cuanto las normas civiles que lo componen vendrían referidas a una triple dimensión formal del negocio jurídico matrimonial: A) Las relativas a la forma civil de celebración; B) Las referidas, en su caso, a las varias formas de celebración matrimonial de carácter confesional o religioso (supuesto se esté ante un sistema matrimonial de pluralidad de formas, civiles y religiosas), y C) Las normas atinentes a las formas específicas de celebración del matrimonio de determinadas organizaciones ideológicas o filosóficas, que hubieren obtenido asimismo el reconocimiento de efectos civiles para los matrimonios de sus miembros celebrados de conformidad con tales reglamentaciones formales.

Sin embargo esa tripartición formal a que se ha hecho referencia (formas civiles, confesionales o religiosas, y las propias de tales organizaciones), seguiría presentándose como dual atendiendo a su misma naturaleza, y ello por cuanto las formas de celebración propias de tales organizaciones, excluido su carácter religioso, se impondría su calificación como formas seculares, civiles en definitiva, de celebración del matrimonio, lo que quizá debiera llevar a preguntarse sobre la razón de un tratamiento independiente de las mismas, dada la indiscutible posibilidad de su subsunción en la forma civil de celebración matrimonial. Se volverá sobre ello posteriormente. Baste anticipar aquí que el argumento que, quizá, pudiera pensarse traer a colación según el cual en los sistemas matrimoniales de pluralidad de formas de tipo anglosajón, se está ante una digamos civilización de las formas religiosas, y que, en consecuencia, la atribución de eficacia civil a las (formas) propias de las organizaciones a que se hizo referencia, no sería sino un fenómeno idéntico, el de civilización de unas y otras formas, puesto que en ambos casos se estaría en presencia de matrimonios civiles con formas asimismo civiles, (aunque vestidas de ropaje religioso en el caso concreto de las formas confesionales), no resiste sin embargo la objeción de la indudable sustantividad religiosa de las formas religiosas en los sistemas anglosajones. En ellos, las formas religiosas son innegablemente religiosas, con independencia por completo de que la unión venga regulada en todo lo demás por la legislación civil. No hay, pues, esa pretendida civilización de las formas confesionales. Y quienes en los países anglosajones contraen en una forma confesional, pretenden desde luego atribuir asimismo a su unión carácter confesional; sensiblemente distinto para ellos del carácter que confieren a su unión quienes se sirven de la forma civil de celebración.

Es obvio, entonces, que éste no es desde luego el caso de quienes se acogen a las formas propias de tales organizaciones, formas para las que los mismos contrayentes excluyen el carácter religioso.

Se excluye así la forma civil de celebración, pero se quiere contraer en una forma de la que se afirma sin reservas su carácter secular: ¿No estaremos entonces ante una innecesaria duplicidad de formas civiles de celebración?

Urgiría preguntarse si una tal pretensión cabría encuadrarla ya en el ámbito de la libertad religiosa, ya en el más amplio de la libertad ideológica, de la que aquella es manifestación. Excluida la primera de las opciones (presupuesto que tales organizaciones no son confesiones religiosas, ni sus miembros profesan creencias de tal naturaleza), la interrogante respecto de la segunda es la de si una adecuada tutela de la libertad ideológica al amparo del art. 16 CE, exija dar cabida en el marco de la legislación civil al matrimonio de creencia y, con él, a la pluralidad formal que, en su caso, conllevaría su admisión. ¿Acaso esa tutela de la libertad ideológica no vendría ya suficientemente garantizada a través de la utilización de la forma civil de celebración, presupuesta además como se ha dicho la carencia de creencias religiosas en los miembros de esas organizaciones? Y es que, si la propia cosmovisión de sus miembros carece de dimensión religiosa o confesional alguna, ¿tendría sentido entonces, desde un punto de vista de estricta economía legislativa, el reconocimiento de una pluralidad de formas de celebración que vendrían a añadirse a las ya en la actualidad existentes?

¿Cabrá sostener se vulneraría el principio de igualdad por la carencia de reconocimiento civil de tales formas, referidas por lo demás a matrimonios que reciben la más que significativa denominación de (matrimonios) seculares y que carecen por ello del presupuesto mismo que explica y justifica el reconocimiento civil de las formas confesionales de celebración?, que no es otro sino el de la dimensión religiosa de las mismas ¿No bastará entonces con la forma civil para entender adecuadamente cubierto un tal espectro ideológico?; ¿tendría sentido entonces, por una equivocada pretensión de igualdad, equiparar a las formas confesionales otras que no lo son?; o dicho de otro modo: ¿acaso no rayaría en el absurdo la pretensión de atribuir una forma específica de celebración, con eficacia civil se entiende, a matrimonios seculares, para los que se estaría rehusando entonces la forma misma prevista para las uniones de tal naturaleza, y que no es otra sino la (forma) civil de celebración?

¿Tiene sentido entonces partir como premisa básica de la naturaleza civil de tales uniones para, a renglón seguido, pretender para ellas un reconocimiento civil idéntico (en lo que a la forma se refiere) al que es propio de las confesiones religiosas? Si la unión es civil en cuanto a su naturaleza, se impone concluir que la

forma matrimonial civil no puede menos de ofrecerse en plena congruencia con aquella.

Con todo cabría objetar a lo anterior, tratando así de restar virtualidad al argumento, que esa pretensión de equiparación entre formas religiosas" de celebración del matrimonio, de un lado, y formas del llamado matrimonio de creencias, de otro, se fundamentaría en que también las formas religiosas de celebración lo son en definitiva de un único tipo de matrimonio, el civil, siquiera éste pueda contraerse en forma civil o en cualquiera de las formas religiosas admitidas. Con tal hilo argumental se pretendería desembocar en definitiva en que, tanto en el caso de la celebración en cualquiera de las formas religiosas admitidas como en el supuesto de celebrarlo en alguna de las formas propias del llamado matrimonio de creencias, la realidad resultante sería idéntica: matrimonio de clase o tipo civil siquiera concluido en forma religiosa o en alguna de las formas propias de los llamados matrimonios de creencia. Siendo esto así, ¿por qué entonces no proceder a esa pretendida equiparación, en cuanto a su reconocimiento civil, entre unas y otras formas?

Sin embargo, el argumento carece de consistencia. Dejando ahora al margen el supuesto de que el sistema matrimonial de que se trate no lo sea rigurosamente de clase o tipo civil de celebración con pluralidad de formas (civiles y confesionales), caso por ejemplo del sistema matrimonial español (al que no cabría calificar en puridad como de clase civil con pluralidad formal, dada la existencia de una confesión religiosa (la católica) cuyo Derecho matrimonial material o sustantivo cuenta con un destacado reconocimiento de efectos civiles), y aun manteniéndonos en el marco estricto de un sistema matrimonial de clase civil con pluralidad formal, en el que ninguna confesión religiosa cuente con reconocimiento alguno por parte de la legislación civil que vaya más allá de la estricta forma de celebración propia de la confesión de que se trate, aun manteniéndonos como se ha dicho en este marco, esa pretendida equiparación entre formas religiosas y las propias del matrimonio de creencia adolecería de la falta de un presupuesto esencial como lo es el de la significación misma que atribuyen a la forma quienes contraen matrimonio en alguna de las formas religiosas admitidas, de un lado, y quienes pretendan hacerlo en las propias del matrimonio de creencia, de otro. Mientras que para los primeros la unión que formalizan tiene, encierra, o contiene una dimensión religiosa, y ello al margen por completo de que para la legislación civil el matrimonio que celebran no pase de ser un matrimonio civil en forma religiosa, para quienes pretenden el reconocimiento civil de esas formas propias del llamado matrimonio de creencia, esa dimensión religiosa está por completo ausente del acto que realizan. Para estos contrayentes, el acto que celebran es no ya solo por su misma naturaleza, sino también desde el mismo enfoque ideológico de quienes lo contraen, un matrimonio civil o secular. Presupuesto así que no hay en aquella más dimensión que la estricta

y puramente civil, ¿qué sentido tendría el reconocimiento civil de formas que, presupuesto ese pretendido reconocimiento, habrá que seguir calificando como civiles, y ello por la propia voluntad de los contrayentes?, ¿y que, por puras razones de economía legislativa, resultaría innecesario su reconocimiento presupuesta la existencia de la forma civil de celebración?

II. ¿HACÍA UN CONCEPTO DEL LLAMADO MATRIMONIO DE CREENCIA?

La noción misma del llamado matrimonio de creencia se ofrece imprecisa. “Los llamados matrimonios de creencia, también denominados matrimonios seculares en esencia son aquellos que se contraen siguiendo los ritos propios de ciertas organizaciones ideológicas o filosóficas que, a semejanza de lo que acontece en el caso de las confesiones religiosas, propugnan también la celebración del connubio en una forma específica como parte integrante de su propia cosmovisión”. La misma denominación de matrimonios seculares hace ya difícil de entrada situar su dimensión o problemática formal en un plano idéntico a la que es propia de los matrimonios religiosos o, en un espectro más amplio, la que es propia de los matrimonios celebrados en forma religiosa. En los primeros, la existencia de una reglamentación sustantiva de la unión (caso de las confesiones católica, islámica o hebrea) propia de la confesión, obliga a concluir que la dimensión del matrimonio en cada una de aquellas va mucho más allá de la simple forma de su celebración; por el contrario tratándose de matrimonios en forma religiosa, esa dimensión religiosa se circunscribe a la formalidad de su celebración, forma de celebración que encierra sí una significación religiosa para quienes la observan, pero que no viene referida en modo alguna a una reglamentación sustantiva de la unión. En los matrimonios religiosos, la circunstancia de que esa reglamentación sustantiva de la unión sea por completo irrelevante en la legislación civil (con la importante excepción del matrimonio canónico en el ordenamiento español, art. 80 CC) no parece deba llevar a concluir ni que esa normativa carezca de importancia, ni que sea irrelevante en orden al proyecto de vida en común de quienes contraen ese matrimonio religioso.

La noción del llamado matrimonio de creencia viene así a designar una multiforme realidad que englobaría cualesquiera uniones que se celebren siguiendo las ceremonias propias de ciertas organizaciones ideológicas o filosóficas. Desde esta perspectiva, el llamado “matrimonio humanista” sería pues una modalidad o especie de matrimonio de creencia. Las categorías de género y especie resultan aquí plenamente aplicables.

La noción misma de matrimonio de creencia queda sin embargo parcialmente en la penumbra si retenemos tan solo esa idea anterior, la de matrimonios celebrados “según los ritos propios de ciertas organizaciones ideológicas o filosóficas que

pretenden la celebración en una forma específica", y ello "a semejanza de lo que acontece en el caso de las confesiones religiosas". Y es que esta referencia a la semejanza de lo que acontece en el caso de los matrimonios en forma religiosa (incluyamos aquí, y a los efectos que ahora importan, los matrimonios religiosos dotados de reglamentación confesional material o sustantiva) hace pensar en la existencia de algún tipo de similitud o semejanza entre ambos tipos de unión, semejanza en cuya virtud se pretende precisamente esa igualdad de trato en lo que al reconocimiento civil de su forma se refiere, siendo así que no existe una tal semejanza ni siquiera en lo atinente a la forma misma. En estas ceremonias, se afirma por algunos, no se rinde culto a Dios, ni hay sermones, ni oraciones, ni rituales impuestos. Las ceremonias humanistas se centran en la persona, en la congruencia de sus actos y en la capacidad de su compromiso, pero sobre todo en el amor que existe en el uno por el otro".

A la vista de lo anterior, urgiría preguntarse dónde hallar esa presunta semejanza con lo que acontece en el caso de las confesiones religiosas. No es ya que cambie la reglamentación sustantiva o material de la unión, que, en un sistema matrimonial de corte anglosajón, es siempre y únicamente la propia de la legislación civil, sino que ni siquiera desde la perspectiva puramente formal existe tal semejanza. Se pretende así un reconocimiento formal para una realidad que más bien parece carecer de ella. Y todo ello por un prurito de igualación con una realidad bien distinta como la de los matrimonios en forma religiosa.

¿Qué hay entonces en todo lo anterior que no quepa considerar adecuadamente regulado a través de la forma civil de celebración matrimonial?

III. NOCIÓN DE SISTEMA MATRIMONIAL.

En cualquier ordenamiento jurídico el sistema matrimonial viene regulado por normas exclusivamente civiles, sin que sea obstáculo a ello que esas normas civiles, como se acaba de decir, vengan referidas, en su caso, al matrimonio o a los matrimonios religiosos, e incluso que no contemplen otro matrimonio que el religioso o confesional. Esta afirmación es predicable, por ejemplo, del sistema matrimonial español en cualquiera de sus etapas. Pensemos en la existencia de un sistema de matrimonio canónico exclusivo (como lo era el español del siglo XVI), y es que esa exclusividad del matrimonio confesional católico en lo que a España se refiere no descansaba en puridad en los decretos del Concilio de Trento, sino en la Real Cédula de Felipe II (1564) declarando leyes del Reino las citadas disposiciones tridentinas. Así pues, el sistema matrimonial español de la época se fundamentaba en el llamado *pase regio*, en virtud del cual el monarca autorizaba y daba fuerza de ley en su reino a las disposiciones pontificias, referidas en este caso a materia tan importante con lo era la referida a la regulación del

matrimonio., cuyo carácter sacramental negaban los reformadores protestantes. Pero aun en el marco de un sistema de matrimonio exclusivamente religioso o confesional, el sistema matrimonial venía diseñado por normas civiles, si por tales se entiende como parece se deba, las de la monarquía absoluta en el tiempo del monarca a que se ha hecho referencia.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que en línea de principio al menos sólo cabe hablar de sistema matrimonial en referencia a la confrontación entre matrimonio civil y matrimonio religioso. En consecuencia, en cualquier ordenamiento jurídico, el sistema matrimonial conlleva una toma de postura de la legislación civil respecto del (de los) matrimonio (s) religioso (s) o confesional (es). Con apoyo en lo anterior, resulta dudoso el intento de calificar como una cuestión atinente al sistema matrimonial el encuadre en aquél de formas matrimoniales respecto de las que existe absoluta unanimidad (por parte de aquellos que las celebran) de excluir su calificación como religiosas, pero que simultáneamente pretenden un reconocimiento plenamente diferenciado de la forma civil de celebración matrimonial, tratando así de desembocar en la admisión de un *tertium genus* en lo que a la forma matrimonial se refiere, excluyéndola, como se ha dicho, del ámbito de aplicación de la forma civil de celebración del matrimonio propia del ordenamiento de que se trate, lo que resulta cuanto menos paradójico a la vista de la denominación misma que suele darse a este tipo de uniones (matrimonios seculares). Se volverá sobre ello posteriormente.

Claro es que esa confrontación a que se acaba de hacer referencia puede ser muy diversa entre unos ordenamientos y otros (sistemas de matrimonio religioso exclusivo; de matrimonio civil obligatorio; de pluralidad de formas con admisión civil de la regulación de alguna o algunas de esas formas confesionales por la normativa de la propia confesión; de pluralidad formal pero con admisión de un único tipo o clase de matrimonio, el regulado por la legislación civil, sin reconocimiento alguno de reglamentaciones matrimoniales sustantivas propias de las confesiones religiosas, etc.); pero en cualquier caso cuando se habla en un sentido técnico de sistema matrimonial se está haciendo referencia al conjunto de normas que regulan el marco de relaciones entre matrimonio civil y matrimonio religioso.

IV. RECAPITULACIÓN.

Quizá habría que iniciar esta recapitulación con una interrogante: ¿la atribución de efectos civiles a formas confesionales de celebración matrimonial conlleva necesariamente a la consecuencia de la necesidad de reconocimiento de eficacia civil a los denominados matrimonios de creencia, por entender que caso contrario se estaría ante un tratamiento discriminatorio?

Formulada así la interrogante parece razonable pensar que una respuesta a la misma exija partir de una premisa inicial: la de que la existencia de un tratamiento discriminatorio presupone necesariamente un trato desigual para realidades idénticas. Hay discriminación cuando se trata de manera desigual lo que es igual, y en consecuencia no la hay cuando las realidades son distintas.

Desde esta perspectiva, el argumento empleado por la sentencia de la Corte de Apelaciones de Irlanda del Norte de 28 junio 2018, fundamentando en la doctrina del Tribunal de Estrasburgo y en concreto en los denominados derechos adicionales, la vulneración del principio de igualdad (al negar tal atribución de efectos civiles al llamado matrimonio humanista (especie del matrimonio de creencias) por contraposición a las formas religiosas o confesionales de celebración), resulta cuanto menos simple, al apoyarse en un razonamiento que lo es igualmente, y que cabría describir así: presupuesto el reconocimiento civil de formas religiosas de celebración, éste ha de extenderse asimismo a aquellas otras formas que conlleven exteriorización de unas creencias determinadas, aun carentes de dimensión religiosa. Diríase que el razonamiento resulta impecable, pero su mismo automatismo pone de relieve su escasa consistencia.

I. El reconocimiento de formas religiosas de celebración, ¿obliga a la legislación estatal a reconocer cualesquiera otras formas de celebración, aunque estas no sean religiosas?

Este planteamiento de la cuestión puede parecer simplista, pero es precisamente el que sirve de fundamento a la sentencia de la Corte de Apelaciones de Irlanda del Norte a la que se hará referencia. Así como el reconocimiento de formas confesionales descansaría en la libertad religiosa, el correspondiente a otras formas de celebración, no religiosas, lo haría en la libertad ideológica, y, consecuentemente, el derecho de cada ser humano a elegir su propia visión del mundo, su propia cosmovisión.

Desde esta perspectiva, la atribución de eficacia civil al llamado matrimonio humanista, especie de un género más amplio (los denominados matrimonios de creencia), descansaría en ese derecho del individuo a elegir su propia visión del mundo.

Obsérvese que, formulada así la cuestión, y aceptada la premisa de la que parte, no se entra a dilucidar lo más mínimo si se está, o no, ante realidades no ya idénticas sino similares al menos, y ello por cuanto en un alarde de simplicidad fuera de toda duda, se proclama rotundamente la igualación entre formas confesionales de celebración y aquellas que no lo son, sometiéndolas a un mismo régimen: reconocimiento civil de las mismas.

De otra parte, y a diferencia de lo que acontece en los sistemas matrimoniales de forma (civil) única, en los que la cuestión que nos ocupa no llega siquiera a plantearse, dada la propia naturaleza del sistema, en los de pluralidad de formas (civil y religiosas), el fenómeno es justamente el contrario: el horizonte de esa pluralidad formal es muy difícil de precisar hasta donde pueda llegar. Cualquier grupo ideológico o filosófico, dotado de una mínima organización, podrá estar en condiciones de instar el reconocimiento de sus propias formas. Piénsese en la multiplicidad formal que, de aceptarse el planteamiento expuesto, desembocaría en el marco del sistema matrimonial español, presupuesta asimismo la multiplicidad de ideologías o corrientes de pensamiento entre las que cualquier ciudadano pueda sentirse identificado con la cosmovisión de cualquiera de tales corrientes de pensamiento.

2. Si la protección de la libertad ideológica en esta materia se entiende cumplida en los ordenamientos de forma matrimonial única, en los de pluralidad de formas de celebración, ¿cabe admitir temperantes en ese reconocimiento formal sin que por ello se entienda vulnerada dicha libertad?

En definitiva, se trata de responder a una cuestión sencilla en línea de principio. Presupuesto que en los sistemas matrimoniales de forma única resulta incuestionable que no por ello se entiende vulnerada lo más mínimo la libertad ideológica o religiosa en lo que a la celebración del matrimonio se refiere, dada la posibilidad de que los ciudadanos, cualquiera que sea su credo, puedan acudir a la forma matrimonial que prefieran, siquiera deban observar la forma civil en orden al reconocimiento (civil) del estatus de casados, resulta paradójico que, tratándose de un sistema de pluralidad de formas, se sostenga por algunos existe vulneración de esa libertad cuando, junto a las formas confesionales, se pretenda el reconocimiento de formas de celebración inequívocamente civiles, y por ello reconducibles a la forma civil de celebración prevista en la legislación estatal.

¿Es comprensible, en aras de una interpretación simplista del principio de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, desembocar en el reconocimiento de una multiplicidad de formas matrimoniales (de grupos ideológicos, filosóficos, etc.), de las que los propios celebrantes excluyen cualquier dimensión religiosa o confesional, pero con rechazo de la forma civil de celebración?

Ese prurito de celebrar una ceremonia civil en el fondo, pero para la que se excluye la forma civil, y para la que se reclama la atribución de efectos propios de las formas religiosas, carácter que aquellas no tienen, ¿vincula al legislador a su reconocimiento?; ¿Un malentendido principio de igualdad deberá primar sobre el elemental principio de economía legislativa contrario a una desmedida proliferación de formas? ¿Se estaría vulnerando la libertad ideológica si la legislación civil negare la atribución de efectos a uniones civiles o seculares (en la terminología al uso) por

entender adecuadamente cubierto el interés de sus miembros a través de la forma civil de celebración matrimonial?

3. Acerca de la duplicidad formal del Sistema matrimonial español.

El Sistema matrimonial español lo es en el fondo de duplicidad formal, forma civil de celebración y forma religiosa (de forma religiosa legalmente prevista, en singular, habla el párrafo 2º del art. 49 CC, claramente alusivo a que la circunstancia de que la forma religiosa pueda ser, y lo es, plural, no impide hablar de forma religiosa en singular, por contraposición a forma civil (que asimismo admite asimismo diversas modalidades).

El llamado matrimonio de creencia, en línea de principio, no tiene otra cabida que la propia de la forma civil de celebración, lo que es del todo consecuente con su propia naturaleza de matrimonio secular.

Desde esta perspectiva, cabe sostener que el bien jurídico protegido (en el caso, la libertad ideológica) encuentra adecuada protección a través de la forma civil de celebración que precisamente por no albergar contenido ideológico alguno, es susceptible de dar cabida a cualesquiera planteamientos ideológicos o filosóficos, y hace innecesaria por superflua la atribución de eficacia civil a formas de celebración que aquellos que las celebran define asimismo como seculares.

V. REFERENCIA AL LLAMADO MATRIMONIO DE CREENCIA EN LAS ISLAS BRITÁNICAS.

I. Preliminar.

La problemática de los llamados matrimonios de creencia no es propia desde luego del Derecho matrimonial continental europeo, en el que tal problemática carece de planteamiento alguno y ello por una doble circunstancia: de una parte, por el predominio en la mayor parte de los países europeos continentales de sistemas matrimoniales de forma única, tradicionalmente denominados de matrimonio civil obligatorio, y en los que por su misma naturaleza la cuestión de referencia resulta sencillamente de imposible planteamiento; de otra, porque aún en aquellos ordenamientos europeos dotados de sistemas matrimoniales facultativos o electivos, lo que es tanto como decir de pluralidad de formas, la atribución de los efectos civiles viene conferida únicamente a formas de celebración confesionales o religiosas, lo que consecuentemente deja fuera cualesquiera otras que no lo sean, y al tiempo vendría a poner de manifiesto también, para el legislador europeo continental, la existencia de un digamos presupuesto tácito entre la atribución de

efectos civiles a formas de celebración matrimonial distintas de la civil y carácter religioso o confesional de aquellas.

2. Planteamiento del problema en los países del área anglosajona.

La cuestión de los llamados matrimonios de creencia y la problemática consiguiente viene teniendo lugar en las islas británicas, como respuesta a las reivindicaciones de grupos de carácter ideológico o filosófico, especialmente de los llamados humanistas. La presión desplegada por los mismos se tradujo en un reconocimiento de tales formas en la República de Irlanda y, con posterioridad, en la legislación de Escocia, proceso este al que se sumó el ordenamiento de Irlanda del Norte y el vigente en la Bailía de Jersey, uno de los territorios insulares situados en el Canal de la Mancha y dependientes de la Corona británica.

Significativamente desde luego una tal tendencia no ha sido secundada en Inglaterra ni en Gales, en los que permanece vigente un modelo de sistema matrimonial típicamente anglosajón, de clase o tipo civil (en lo que a la legislación matrimonial sustantiva se refiere), y en el que junto a la forma civil sólo se reconocen efectos asimismo civiles a determinados ritos religiosos de celebración marital, sin que hasta el momento hayan prosperado los intentos de extender tal atribución de efectos a las formas propias de los matrimonios de creencia. No parece haya que jugar a adivinos para considerar que en lo fundamental el obstáculo que haya impedido (al menos hasta ahora) el reconocimiento civil de tales formas en los citados territorios sea precisamente la carencia de dimensión religiosa de aquellas, lo que viene a situar la cuestión en un plano cuanto menos paradójico en lo que a esa pretensión de reconocimiento se refiere, el de pretender un reconocimiento similar al de las formas religiosas de celebración, siendo así que se está en presencia de formas que no tienen tal carácter. En definitiva, esa cosmovisión propia y específica de tales grupos, cuando se proyecta en la celebración matrimonial ¿acaso carecería de encaje en el marco de la forma civil de celebración, presupuesta su carencia de dimensión alguna religiosa?

A) *La sentencia de la Corte Suprema de Irlanda del Norte de 9 de junio 2017.*

En síntesis, el supuesto de hecho enjuiciado era el siguiente. Una ciudadana norirlandesa impugnó judicialmente la resolución administrativa denegatoria que aquella había formulado ante la Oficina del Registro General, con el fin de que el citado organismo concediere a un miembro de la Asociación Humanista Británica una autorización temporal para asistir válidamente a la celebración del matrimonio de la solicitante de conformidad con los ritos maritales propios de este grupo social.

El hilo argumental utilizado por la recurrente se apoyaba en la *Human Rights Act 1998* por la que se llevó a cabo la incorporación del Convenio Europeo de

Derechos Humanos a los ordenamientos de los países integrantes del Reino Unido como elemento hermenéutico determinante, entendiéndose se había producido una vulneración del principio de igualdad y no discriminación en el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de religión o creencia, que el Convenio ampara, por cuanto la legislación norirlandesa reconoce los efectos civiles a un extenso conjunto de formas religiosas conyugales pero se los negaba a aquellos ritos de celebración matrimonial propios de grupos ideológicos o filosóficos y, de modo concreto, a los promovidos por el grupo de los humanistas, al que la recurrente pertenecía.

La sentencia a que se hace referencia estimó la pretensión de la recurrente, anulando en consecuencia las resoluciones del Registro Central que había denegado la solicitada autorización temporal para celebrar el matrimonio con intervención de una persona designada por el citado grupo, y conminando asimismo a las autoridades competentes para conceder de inmediato dicha autorización temporal.

El reconocimiento por parte del ordenamiento de Irlanda del Norte de efectos civiles a las formas conyugales religiosas, pero no de las ideológicas o filosóficas supone una lesión del derecho consagrado en el art. 9 del CEDH.

Resulta cuanto menos curioso que la argumentación defendida por las autoridades administrativas en apoyo de la no atribución de eficacia civil a las formas propias de estas organizaciones, dejaba completamente al margen el argumento que parece haya que considerar como decisivo, y que no es otro sino el de la diversa naturaleza entre, de una parte, las formas religiosas de celebración y, de otra, las propias de tales grupos, a las que sus mismos componentes denominan y califican como matrimonios seculares. ¿Qué es lo que se pretende?; ¿Celebrar un matrimonio incuestionablemente civil, pero para el que, paradójicamente, se rechaza precisamente la forma civil de celebración?, lo que no cabe entender se produzca también en el caso de las formas religiosas de celebración, por cuanto éstas son, efectivamente, formas religiosas de un matrimonio civil, pero las formas en sí mismas son religiosas. No hay, pues, una civilización de aquellas. No se está pues ante una misma realidad. ¿Estamos ante un simple capricho consistente en la sustitución del funcionario civil por un miembro del grupo? En vez de apoyar básicamente en esa idea anterior la negativa a la atribución de efectos civiles, los argumentos de la Administración caminaron en otras direcciones, erróneas algunas de ellas, y dotadas las que no lo eran de una consistencia sensiblemente menor (como las referidas a la necesidad de simplificar el sistema, evitando la proliferación de cualesquiera formas de celebración de la unión), y el reconocimiento expreso del estatuto privilegiado concedido a las creencias religiosas en Irlanda, a causa del carácter profundamente religioso de la sociedad norirlandesa. En definitiva, en vez

de esgrimir la diversidad de realidades, se traería equivocadamente a colación la idea de privilegio.

B) *La Sentencia de la Corte de Apelaciones de 28 junio 2018.*

El fallo anterior fue recurrido por el Gobierno de Irlanda del Norte, lo que daría lugar a la Sentencia de la Corte de Apelaciones de 28 junio 2018, que confirmó la sentencia de la Corte Suprema. La protección de la libertad de religión o creencia en el CEDH está – según la Corte de Apelaciones – implicada en este caso, en tanto que el matrimonio humanista constituye un supuesto de exteriorización de unas creencias determinadas.

Afirmado lo anterior, la sentencia se ocupa del modo en el que se ve implicada en el caso la protección del principio de igualdad recogido en el CEDH, apoyándose para ello en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos según la cual el principio de no discriminación resulta aplicable no solo a los derechos y libertades expresamente proclamados en el Convenio, sino también a los llamados derechos adicionales que, de alguna manera, caen bajo el ámbito de protección de cualquiera de las libertades enunciadas en el Convenio y con los que los Estados parte pretenden dotar a dichas libertades de una más amplia protección.

El punto de partida inicial de la argumentación del Tribunal es el de que ni el art. 9 ni el art. 12 del Convenio que consagran, respectivamente, la libertad de religión o convicción y el *ius connubii*, ni ambos conjuntamente considerados, comportan el reconocimiento del derecho a que los ritos conyugales propios de una religión o creencia tengan automáticamente eficacia civil en el ordenamiento estatal. Y es que afirmar lo contrario habría sido tanto como sostener que en todos los ordenamientos europeos cuyos sistemas matrimoniales lo sean de forma única (la civil, se entiende), tradicionalmente denominados de matrimonio civil obligatorio, se estaría produciendo una flagrante violación del derecho fundamental a la libertad de religión.

La premisa, pues, de la que se parte es la de que ese derecho a la libertad de religión reconocido en el Convenio no obliga desde luego a los Estados parte a atribuir eficacia civil a las formas confesionales de celebración matrimonial. Urgiría quizá preguntarse entonces el porqué de esa no obligatoriedad en orden a la atribución de efectos por parte de los ordenamientos civiles; y la respuesta no parece que pueda ser otra sino la existencia de una forma civil de celebración matrimonial, a la que pueden libremente acogerse todos los ciudadanos capaces civilmente para contraer, y, junto a lo anterior, la plena libertad para aquellos que profesen creencias religiosas para acudir a la observancia de las formas religiosas propias de la confesión a la que pertenezcan, y ello con anterioridad o con posterioridad a la celebración civil de su unión. En definitiva, y al margen de algunos

ordenamientos en los que la forma civil ha de preceder necesariamente a la propia de la confesión, cabría decir que, para la mayor parte de los ordenamientos con sistemas matrimoniales de forma civil única, podría traerse a colación el art. 34 de la Ley española de Matrimonio civil de 1870, redactado en los siguientes términos: “Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, después o al tiempo del matrimonio civil”.

Las legislaciones civiles no han de atribuir, pues, necesariamente eficacia civil a las formas confesionales de celebración, aun no haciéndolo, se mantiene el principio de respeto a la libertad en materia religiosa, pero cabe asimismo que esa eficacia civil venga reconocida; en tal caso se desemboca en un sistema de pluralidad de formas de celebración, civil de un lado, religiosas de otro, y aunque ninguna de esas confesiones obtengan reconocimiento alguno en lo que a sus propias reglamentaciones sustantivas del matrimonio se refiere (hebrea o islámica), los sistemas facultativos o electivos se ofrecen más respetuosos con la libertad en materia religiosa.

En orden a la fundamentación de esta atribución de eficacia a las formas confesionales, la sentencia se apoya (de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo) en esa figura de los denominados derechos adicionales. Si con apoyo en tales derechos, la legislación de un país atribuye eficacia civil a formas confesionales ha de hacerlo de forma no discriminatoria.

Se trataba de determinar en esencia si “la Sra Smyth se encuentra o no en la misma situación jurídica, en este terreno, que cualquier otro ciudadano que profese unas creencias distintas, en este caso, de naturaleza religiosa, una indagación a la que la sentencia responde de manera afirmativa”. Consolidación del matrimonio humanista (especie del llamado matrimonio de creencia) como forma válida de celebración del matrimonio en Irlanda del Norte.

El automatismo y simplismo de la argumentación no puede menos de conducir a sostener un criterio contrario a aquella.

VI. CONCLUSIÓN.

Presupuesto que la cuestión de los llamados matrimonios de creencia no queda encuadrarla en el marco de la protección del derecho fundamental de libertad religiosa, dada la exclusión de carácter religioso de tales uniones, forzoso es concluir que aquella se sitúa en el ámbito de la libertad ideológica, y de la que la libertad religiosa es manifestación.

Es entonces cuando cabe preguntarse si, al amparo de ese derecho fundamental a la libertad ideológica, cabe demandar el reconocimiento de nuevas formas de matrimonio civil para la protección de creencias cuyos adeptos califican de seculares, y cuyo encaje en la forma civil de la unión no presenta duda alguna.

Desde esta perspectiva, la óptica que debiera adoptarse quizá no deba ser otra sino la de causa o función de las figuras jurídicas; es la función misma que cumple cada una de ellas la que justifica, de un lado, su creación; de otro, su protección legislativa.

En un sistema de pluralidad de formas matrimoniales, la función de la forma civil se ofrece diversa, netamente diversa, de la propia de las formas religiosas, de la de cada una de ellas; y es que la diversidad de credos religiosos justifica la diversidad de formas confesionales; pero tratándose de las llamadas uniones de creencia no acierta a verse la necesidad de ese reconocimiento formal, y ello por cuanto tampoco acierta a verse la causa o función que justificaría tal reconocimiento, dado el perfectísimo encaje en la forma civil de la que cabría denominar ideología de tales grupos. Una duplicidad de forma civiles a todas luce innecesaria y contraria al principio de economía legislativa.

